



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“CANCINO A. G. (CENTRO DE JUBILADOS Y
PENSIONADOS SAN JOAQUIN) C/ INSTITUTO
NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA
JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ AMPARO LEY 16.986”
EXpte. N° FSA 3058/2021/CA1
JUZGADO FEDERAL DE S.R.N. ORAN**

///ta, 26 de enero de 2022.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por el apoderado del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en adelante PAMI) en fecha 27/12/2021; y

CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud de la impugnación de referencia efectuada contra la resolución dictada el 22/12/2021, por la que el juez de la instancia anterior hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. A. G. Cancino, en representación de los miembros del Centro de Jubilados y Pensionados “San Joaquín” de la localidad Hipólito Yrigoyen del Dpto. de Orán de esta provincia, y, en consecuencia, ordenó al PAMI que arbitre los medios para brindarles cobertura médico, asistencial y farmacológica efectiva, integral y oportuna, de manera permanente y continua, garantizándoles el acceso igualitario –en cantidad y calidad- a las prestaciones integrales de salud que corresponden a todo afiliado de ese instituto, en las condiciones y plazos indicados en los dos últimos párrafos del

Fecha de firma: 26/01/2022

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35621717#314591187#20220126105455671

considerando IV e imponiendo las costas a la vencida. Asimismo, dispuso la comunicación del dictado de la sentencia al Registro Público de Procesos Colectivos implementado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la habilitación de la feria judicial de enero 2022.

En los párrafos señalados precisó que el PAMI inmediatamente deberá: (i) realizar las gestiones conducentes a la suscripción de convenios prestacionales con las farmacias de la localidad de Hipólito Yrigoyen (cobertura al 100%) y con las Clínicas Privadas Sagrado Corazón y Santa Catalina de la ciudad de Orán (con quienes se encuentra en tratativas) y añadir farmacias prestadoras en la ciudad de Orán; (ii) adoptar las medidas necesarias para la reanudación, a su cargo y en el Centro “San Joaquín”, de los servicios de podología, de enfermería, de asistente social y de fisioterapeuta, cuya prestación fuera suspendida a raíz de la pandemia Covid-19; (iii) designar un delegado para que concurra al menos una vez a la semana a la localidad de Hipólito Yrigoyen para atender las consultas y trámites administrativos de los afiliados; y (iv) adoptar medidas concretas para garantizar una atención y trato igualitario, respetuoso y digno a los adultos mayores afiliados a su institución, acorde con su derecho a la vida digna, a la integridad psicofísica, a la salud y a la inclusión social.

En tal sentido, requirió a la obra social demandada una inmediata actitud proactiva para hacer efectivo –y no potencial- el servicio de salud respecto de los actores, tanto en materia de atención médica como asistencial y farmacológica; imponiéndole la obligación de presentar en un plazo de diez (10) días un adecuado esquema de trabajo que describa las medidas concretas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

que asumirá para cumplir con lo dispuesto en la resolución, debiendo presentar informes cada quince (15) días sobre el avance en el cumplimiento de lo ordenado.

1.1) Que para así resolver, el magistrado se expidió en primer lugar acerca de la defensa de falta de legitimación activa opuesta por el PAMI, decidiendo su rechazo.

Al respecto, con cita del fallo “Halabi” en Fallos: 332:111, sostuvo que en autos se persigue la protección de derechos individuales de una pluralidad relevante de sujetos; existe una conducta única y continuada que lesiona a ese colectivo y la pretensión se encuentra enfocada a los efectos comunes del problema que se vincula directamente con el derecho a la salud, presentándose una homogeneidad fáctica y normativa que hace razonable la promoción de la demanda en defensa de los intereses de todos los afectados y justifica el dictado de un pronunciamiento único con efectos expansivos a todo el colectivo involucrado.

Manifestó que, aun cuando pudiera entenderse que en el caso el interés considerado aisladamente justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional).

Añadió que, contrariamente a lo expresado por la demandada, el Sr. Cancino acreditó su calidad de Presidente del Centro de Jubilados y



Pensionados “San Joaquín” de la ciudad de Hipólito Yrigoyen, acompañando certificado emitido el 15/6/2021 por la Subsecretaría de Registro del Estado Civil y Personas Jurídicas, que da cuenta que dicho centro se encuentra registrado en la Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia de Salta, con personería vigente otorgada por Resolución N° 1642, habiéndose designado al nombrado como presidente de la asociación.

Luego, analizó la excepción de defecto legal deducida, desestimándola, en tanto entendió cumplidos los requisitos establecidos en el art. 330 del CPCCN, señalando que se encuentran identificados los actores y la accionada, se designa la cosa demandada, explicándose los hechos en que se funda y el derecho en que se asienta la pretensión y la jurisprudencia que se considera aplicable, formulándose la petición en términos acordes al proceso colectivo intentado. Tuvo en cuenta también los propios términos de la contestación de demanda, de donde surge que el PAMI pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En cuanto al fondo de la cuestión, recordó que los derechos involucrados son esencialmente el de la salud y la vida de los actores, los que luego de la reforma constitucional del año 1994 fueron desplazados de la órbita de los derechos individuales hacia el marco de los colectivos, otorgándose jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos, afianzándose la primacía de la persona humana y concibiéndose a la salud como un bien social, público y colectivo emplazado en el trípode del derecho a la vida, a la integridad psicofísica y a la libertad. Desde tal perspectiva, dijo que resulta imprescindible intervenir activa y sustantivamente para asegurar a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

población no solo la promoción y protección de la salud, sino también el derecho a la atención de la enfermedad, en forma igualitaria, en cantidad y calidad.

Expuso que no se encuentra discutida la afiliación de los interesados a la obra social demandada ni la obligación de esta última de ofrecerles una cobertura médica, farmacéutica integral y permanente, sino que lo que se debate es el modo en que tales prestaciones son brindadas en los hechos, en cuanto a calidad y cantidad prestacional y acceso y trato igualitario de los afiliados de Hipólito Yrigoyen, y, en consecuencia, la responsabilidad que al respecto le incumbe al PAMI.

Sobre el punto, sostuvo que de las constancias de la causa surgía que la localidad de Hipólito Yrigoyen no cuenta con clínicas privadas sino sólo con un hospital público que, por sus dimensiones, equipamiento y personal, no resulta suficiente para atender la demanda sanitaria de los miembros del Centro “San Joaquín” –alrededor de 1.500 personas-, dado que solo tiene cuatro habitaciones y una sala “Covid-19” y que tampoco brinda atención de médicos especialistas ni posee equipos para atender patologías de mediana o alta complejidad. Y en lo que respecta a las prestaciones farmacológicas, dijo que ninguna de las tres farmacias existentes en dicha localidad es prestadora del Instituto.

Agregó que los accionantes deben trasladarse a la ciudad de Orán – a unos 12 km de distancia aproximadamente- para requerir atención médica y para adquirir medicamentos a través de la obra social. Sin embargo –continuó- una vez allí solo el Sanatorio Güemes es prestador del PAMI, aunque con una

Fecha de firma: 26/01/2022

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35621717#314591187#20220126105455671

cápita de 2.000 afiliados, que deben tener domicilio en esa ciudad. Añade que las tres restantes clínicas privadas no son prestadoras de la obra asocial, aunque dos de ellas manifiestan estar en tratativas de suscribir convenios.

Señaló que frente a ello, los afiliados del Instituto de la localidad de Hipólito Yrigoyen solo cuentan con el Hospital San Vicente de Paul de la ciudad de Orán, lo que en la práctica equivale a no gozar de obra social, pues se trata de un hospital público, de acceso libre y gratuito, que se ha visto colapsado el año anterior debido a la pandemia, a lo que se suma que los actores, al ser adultos mayores, son pacientes de riesgo frente al Covid-19.

Añadió que lo propio ocurre con las prestaciones farmacológicas, debido a que solo una de las farmacias de Orán brinda cobertura al 100 % a los afiliados de la demandada, siendo de público y notorio conocimiento las demoras y dificultades que toleran para ser atendidos, debido a la concurrencia masiva de todos los afiliados de la zona, sumado a que por los protocolos implementados a raíz de la pandemia les impiden el acceso a sus dependencias, lo cual el *a quo* sostuvo haber constatado en persona en reiteradas ocasiones al transitar por el lugar.

Por lo expuesto, concluyó que se advierte una clara y grave deficiencia en la gestión del PAMI que trasluce un abandono de afiliados en Hipólito Yrigoyen por no contar con prestaciones sanitarias básicas en el lugar de su residencia, por lo que consideró imprescindible intervenir activa y sustantivamente para asegurar a la población comprendida que se promueva y proteja la salud y el derecho a la atención de la enfermedad, en forma igualitaria, en cantidad y calidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

2) Que en su memorial de agravios el apoderado del PAMI señaló que la sentencia le causa un gravamen irreparable a los intereses de su mandante por resultar arbitraria y contraria a derecho, ya que desecha de plano las defensas de su parte al presentar el informe circunstanciado, así como la prueba producida.

Dijo que el juez no tuvo en cuenta que el actor nunca identificó en su demanda las personas a las que representaba, evidenciando pleno desconocimiento de los requisitos que la Corte Suprema ha establecido para los procesos colectivos; añadiendo que el fallo es sumamente genérico y carente de prueba concreta, evidenciándose que el *a quo* tuvo prisa en resolver el presente amparo antes del año 2022, lo que lo motivó a dictar una sentencia apresurada sin la mínima garantía de imparcialidad, siendo que Cancino no es titular de la relación jurídica sustancial que pretendía hacer valer para ejercer la acción.

Respecto de la defensa de defecto legal sostuvo que, contrariamente a lo resuelto, su mandante no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ya que contestó la demanda con los escasos elementos que tenía desde el planteamiento genérico de la acción, pudiendo observarse que la misma resultó confusa y de una notable falta de claridad, evidenciada en la omisión de la descripción precisa de los hechos que la respaldan y en la confusa exteriorización de las pretensiones que persigue.

Expresó que el magistrado soslayó que el actor promovió acción de amparo a los fines que se “ordene al INSSJP a cumplir con la cobertura real, integral y oportuna, de manera permanente y continua de los afiliados que represento, con domicilio en Hipólito Yrigoyen”, cuando conforme los

Fecha de firma: 26/01/2022

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35621717#314591187#20220126105455671

testimonios producidos en autos, todos los afiliados que allí residen poseen todas las prestaciones médicas en el hospital de dicha localidad y también en la ciudad de Orán y, por último, en la ciudad de Salta si es que ninguna de las dos anteriores pudiera realizar la práctica, lo que surge del testimonio de la Coordinadora Médica de PAMI Salta.

Afirmó que el escrito inicial no cumple con los requisitos del art. 330 del CPCCN, pues no se delimitó con precisión el objeto de la demanda, o se lo hizo de manera genérica.

Añadió que el *a quo* tuvo por acreditadas circunstancias que no fueron probadas, como por ejemplo el supuesto uso masivo de 1.500 personas del Hospital Público, ya que ni siquiera en pandemia los afiliados del PAMI necesitaron utilizar el nosocomio de manera simultánea. Sostuvo que para ello existe la llamada “tasa de uso” que es el índice aplicable que demuestra la cantidad de afiliados que pueden acceder mes a mes a los servicios médicos y que en el caso del Hospital Público de Hipólito Yrigoyen la tasa es inferior al 10 % de la cápita.

Aseveró que el Instituto tiene regulado su propio funcionamiento para prever y solucionar todo tipo de contingencias para el caso que el afiliado no reciba las prestaciones directamente del hospital contratado o del profesional asignado y que realiza constantes gestiones para incorporar otros prestadores, quienes obligatoriamente deben pasar por una auditoría interna, habiéndose acreditado que las Clínicas Santa Catalina y Sagrado Corazón –ambas de Orán– están en pleno proceso para llegar a la contratación de sus prestaciones, por lo que el fallo obliga a realizar algo que su mandante ya está haciendo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En cuanto a los convenios prestacionales con farmacias, dijo que también se encuentra realizando gestiones pero que dependerá de cada farmacia aceptar las condiciones que impone PAMI para ser prestadores y viceversa, no pudiéndolas obligar a contratar.

Alegó que el caso es sumamente complejo, pues en Hipólito Yrigoyen no existen profesionales ni especialistas ni clínicas privadas, por lo que es evidente que su mandante debe dar una solución a sus afiliados mediante el traslado a la ciudad de Orán o Salta en caso de corresponder.

Respecto de lo dispuesto en relación a adoptar las medidas necesarias para la reanudación, a su cargo y en el Centro “San Joaquín”, de los servicios de podología, de enfermería, de asistente social y de fisioterapeuta, cuya prestación fuera suspendida por la pandemia, sostuvo que el juez no valoró que son servicios voluntarios y sociales que no están incluidos en el PMO, por lo que no puede obligar a su mandante a brindar podología y masoterapia; añadiendo que el de enfermería se encuentra asignado en el hospital.

En cuanto a la obligación de designar un delegado para que concurra al menos una vez a la semana a la nombrada localidad para atender consultas y trámites administrativos de los afiliados, afirmó que en la actualidad existen auditorías y visitas periódicas, tal como surge del testimonio de la Coordinadora Médica de la UGL XII del PAMI, la Dra. S..

Expresó que el supuesto destrato a los adultos mayores afiliados al que alude la sentencia no se encuentra acreditado, sino que por el contrario, el buen trato se acredita con las visitas periódicas realizadas.

Fecha de firma: 26/01/2022

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35621717#314591187#20220126105455671

Concluyó que la vía del amparo no luce idónea si la ilegalidad de la conducta no surge de modo manifiesta y en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba; precisando que no existió ningún incumplimiento por parte del Instituto, menos una acción u omisión arbitraria en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional que habilite la presente vía, haciendo notar que ni siquiera se tomó en cuenta la impugnación de su parte respecto de las preguntas a los testigos de la actora.

3) Que la Defensora Pública Oficial, en representación de la parte actora, solicitó el rechazo del recurso interpuesto.

A fin de contextualizar la situación en la que se presentó el amparo, relató que fue planteado luego de más de un año de pandemia, con las consecuencias catastróficas que tuvo, más aun en el grupo de los adultos mayores, después de que los jubilados hicieran sendos reclamos y marchas por la ciudad de Orán, todo ello debidamente acreditado, en busca de ser escuchados por los responsables del PAMI, siendo la presente acción la última herramienta con la que contaban para pedir que se garantice su derecho a la salud y a la integridad física.

En cuanto a la legitimación activa, dijo que en los procesos colectivos, cuando un legitimado entabla una acción de este tipo, con el objeto de que luego de un proceso los efectos de la sentencia se extiendan a otras personas que se encuentran en una posición similar pero que no necesariamente fueron parte en el mismo, aquel actúa a nombre propio, pero en defensa de un interés compartido o ajeno.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Aclaró que aquí se persigue la protección de derechos individuales de una pluralidad relevante de personas, existe una conducta única y continuada que lesiona a ese colectivo y la pretensión se encuentra enfocada a los efectos comunes del problema, que se vincula directamente con el derecho a la salud. Agregó que se presenta una homogeneidad fáctica y normativa que hace razonable la promoción de la presente demanda en defensa de los intereses de todos los afectados y justifica el dictado de un pronunciamiento único con efectos expansivos a todo el colectivo. Citó en su apoyo los precedentes “Halabi”, “Padec” y “Unión de Usuarios y Consumidores” de la Corte Suprema.

Sostuvo que carecería totalmente de relevancia la individualización de los sujetos beneficiarios de la acción, pues no interesa cuáles son las prestaciones individuales requeridas por cada afiliado, la dolencia o patología de cada beneficiario o cuál es el contrato celebrado con el prestador, sino simplemente que todas las personas pertenecientes al Centro de Jubilados “San Joaquín” gocen del derecho a la cobertura integral de prestaciones dispuesto por las leyes 23.660 y 27.360, en cumplimiento de la normativa emergente del bloque de constitucionalidad federal.

Sin perjuicio de ello y tal como refirió el *a quo*, precisó que el Sr. Cancino acreditó su calidad de presidente del mencionado centro, acompañando la documentación que da cuenta que es una asociación civil debidamente registrada.

Respecto del defecto legal planteado, señaló que no se advierten en la demanda los vicios alegados, pues en forma límpida se especificó claramente

Fecha de firma: 26/01/2022

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35621717#314591187#20220126105455671

a los actores, a los demandados (INSSJP/PAMI – Estado Nacional), el reclamo efectuado (falta de cobertura médica, asistencial y farmacológica real, integral y oportuna de manera permanente y continua para los afiliados del Centro “San Joaquín”) y la exposición de motivos fue suficientemente explícita, para lo cual su parte se valió de pruebas documentales, doctrina y antecedentes jurisprudenciales. En cuanto al objeto, recordó que se solicitó se condene a los accionados a cumplir con las contrataciones necesarias para garantizar la cobertura de PAMI a los afiliados en Orán e Hipólito Yrigoyen, designar un delegado del Instituto para ésta última localidad y partida presupuestaria, cesar con los actos discriminatorios contra los adultos mayores y con el maltrato institucional; ello debido a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en que incurre la demandada por omisión al no brindar igualdad material en el ejercicio de prestaciones.

En relación al fondo, dijo que se exige al PAMI arbitre los medios necesarios para realizar convenios con clínicas privadas, médicos especialistas y demás prestadores que dejaron tal condición por los constantes incumplimientos del Instituto, retrasos y deudas. Puso como ejemplo que en la contestación de la Clínica Santa Catalina quedó expuesto que pese a que se realizaron dos auditorías médicas satisfactorias, no se otorgó el alta ni la firma de convenio para habilitarla como prestadora, sin haberse comunicado motivo alguno; y la Clínica Sagrado Corazón hizo conocer que en los últimos tres meses hubo tratativas informales vía telefónica y correo electrónico sin la iniciación de pedido formal mediante expediente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Expuso que los afiliados de PAMI de Hipólito Yrigoyen pueden ser atendidos en la zona solo por hospitales públicos sobrepasados, siendo que estas instituciones ya tienen un fin público en la atención de sus pacientes, por lo que se preguntó qué beneficio tiene un afiliado en aquellos nosocomios, si reciben las mismas prestaciones que aquel sujeto que no abona una cuota de afiliación.

Ponderó que la obra social no trata la problemática que se les presenta a los afiliados día a día –falta de insumos, de medicamentos y profesionales-, refiriendo que puede asistir o derivar excepcionalmente casos complejos, pero ello bajo la condición de pasar por un trámite administrativo burocrático de tal magnitud que muchas veces hace desistir a los afiliados de la petición.

4) Que el Fiscal General emitió su dictamen en el sentido de confirmar la resolución de grado.

5) Que ingresando a resolver el recurso del PAMI y en lo que a la falta de legitimación activa se refiere, de los agravios expresados se advierte que el cuestionamiento del Instituto se afina en que el Sr. Cancino no identificó a las personas a las que representa, desconociendo los requisitos que la Corte Suprema ha establecido para los procesos colectivos, no siendo titular de la relación jurídica sustancial que pretende hacer valer.

Al respecto cabe señalar, que el Alto Tribunal admitió que los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos –como los aquí involucrados- se encuentran contemplados en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional y pueden ser objeto de tutela



en el marco de acciones colectivas. Ello, en la medida en que, quien persiga su protección, demuestre: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (confr. “Padec”, Fallos 336:1236; “Unión de Usuarios y Consumidores”, Fallos 337:196; “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa”, Fallos 337:753; “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad”, Fallos 339:1077; entre otros).

También la Corte sostuvo que para la admisión formal de toda acción colectiva se requiere la identificación precisa del grupo o colectivo afectado (“Halabi” Fallos: 332:111, considerando 20), pues resulta razonable exigir a quienes pretenden iniciar este tipo de procesos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes, de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del trámite, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros (Fallos: 338:40 y 1492).

Como se viera, no se exige de quien promueve la acción la identificación de cada persona representada –como pretende la demandada– sino una caracterización suficiente de los integrantes del grupo a fin de que se pueda corroborar la existencia del colectivo y sus miembros, lo cual en el caso se encuentra cumplido, tal como lo dijo la actora y así lo entendió el *a quo* en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

resolución de fecha 18/8/2021, en la que dejó establecida su composición a los fines de la inscripción de la causa en el Registro Público de Procesos Colectivos implementado por la Corte Suprema, precisando que consiste en *“los jubilados y pensionados nucleados por el Centro de Jubilados y Pensionados ‘San Joaquín’ de la ciudad de Hipólito Yrigoyen”*.

Repárese, incluso, que en tales términos ha sido inscripto en el referido Registro en fecha 19/8/2021, tal como surge de la consulta realizada a la página www.csjn.gov.ar.

Es verdad que pudieron deslizarse en el resolutorio apelado, al igual que lo hizo la defensa oficial al contestar agravios, algunas expresiones de cierta vaguedad o imprecisas, que parecieran hacer alusión indistinta a los afiliados del PAMI de Orán o de Hipólito Yrigoyen, identificándolos asimismo con los socios del Centro de Jubilados “San Joaquín”, y que de igual modo se hubo aludido a las dificultades vivenciadas por afiliados de la demandada en Hipólito Yrigoyen, tanto como las verificadas respecto de los domiciliados en la ciudad de Orán. Pero ello no supone un inconveniente para determinar el universo de beneficiarios sobre los que recae la decisión cuestionada, siendo de destacar que menos aún puede invocarse por parte del Instituto que ostenta el control del padrón de afiliados a los que debe proveer cobertura.

De tal modo, el agravio se vuelve entonces insustancial, debiendo en todo caso puntualizarse que el universo de *“los jubilados y pensionados nucleados por el Centro de Jubilados y Pensionados ‘San Joaquín’ de la ciudad de Hipólito Yrigoyen”* al que se hace referencia en la sentencia incluye a aquellos afiliados del PAMI, residentes en dicha localidad y que actualmente

Fecha de firma: 26/01/2022

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35621717#314591187#20220126105455671

tienen limitado el acceso a los servicios del Instituto a la sola prestación que otorga a través del Hospital Eva Perón allí existente.

Además, debe señalarse que no se desatiende que el fin perseguido mediante la definición del universo de sujetos alcanzados por el proceso colectivo no se circunscribe a aglutinar planteos semejantes en un único proceso, sino evitar que se incluya a quienes, por cualquier razón, podrían no querer integrar el consorcio litigioso. Sin embargo, dadas las particularidades del caso, es razonable descartar la posibilidad de que exista algún desacuerdo con que se ordene al PAMI a realizar gestiones para ampliar su atención prestacional en Hipólito Yrigoyen, extremo éste que incluso no podría serle cercenado si decidiera hacerlo por propia iniciativa.

En síntesis, el colectivo al que representa el Sr. Cancino se encuentra claramente identificado, sin que interese aquí –como lo alegó la actora- quiénes son las personas que individualmente integran el centro de jubilados, ni las necesidades específicas que cada una tiene, pues se denuncia un hecho único como causante de la lesión que invocan, la pretensión está concentrada en los “efectos comunes” y, de no reconocerse legitimación procesal al accionante, podría comprometerse el acceso a la salud del colectivo aquí representado.

6) Que en relación a la defensa de defecto legal opuesta, de la lectura de la demanda se advierte que se hallan cumplidos los requisitos establecidos en el art. 330 del CPCCN, como así también los recaudos específicos dispuestos para los procesos colectivos en el punto II del Anexo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos” (Acordada 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Al respecto, el recurrente expresó que no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Sin embargo, de las constancias de la causa surge que contestó el informe circunstanciado dando su versión de los hechos y ofreciendo la prueba que consideró pertinente, la que luego produjo en la etapa de rigor.

Sostuvo también que no se delimitó con precisión el objeto de la demanda, lo que cabe descartar, pues más allá de que el amparista en el capítulo denominado “Objeto”, luego de mencionar a la parte demandada, solicitó se la condene “a cumplir con la cobertura real, integral y oportuna, de manera permanente y continua, de los afiliados que represento, con domicilio en la ciudad de Hipólito Yrigoyen”, en el siguiente párrafo pidió que se le ordene :

A) Realizar las contrataciones que correspondan para garantizar la cobertura de PAMI en los distintos centros de salud de la ciudad de Orán y en las farmacias de la localidad de Hipólito Yrigoyen y de la ciudad de Orán; B) designar un delegado del Instituto para que concurra, al menos una vez a la semana, a la mencionada localidad para atender las consultas de los afiliados; C) asignar una partida presupuestaria para que se reanuden las prestaciones suspendidas por la pandemia y necesarias para los afiliados; D) cesar en forma inmediata con la discriminación que sufren como adultos mayores en su derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la salud y a la inclusión social y E) cesar en el maltrato institucional, brindando atención, bienestar y respeto, respondiendo y protegiendo sus intereses físicos y psíquicos, todo lo cual quedó explicado y

Fecha de firma: 26/01/2022

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35621717#314591187#20220126105455671

aclarado en el relato de los hechos realizado posteriormente, correspondiendo por lo tanto el rechazo de los agravios sobre el punto.

7) Que igual resultado tendrán los cuestionamientos relativos al fondo de la cuestión decidida por el *a quo*.

7.1) En efecto, ha quedado probado con las constancias de la causa y los testimonios brindados, incluso con lo declarado por la propia Coordinadora Médica de la UGL XII del PAMI, doctora B. A. S., que en la localidad de Hipólito Yrigoyen no existen clínicas privadas, por lo que los afiliados deben concurrir al Hospital Público “Eva Perón”, donde no hay especialistas sino solo médicos de cabecera.

De ello se sigue, como bien lo pone de manifiesto la defensora oficial en su responde, que el acceso a salud y prestaciones de los afiliados del Instituto resulta en los hechos equiparable al de cualquier persona que no tuviera cobertura asistencial alguna de salud, decantando entonces que el servicio prestacional de seguridad social se torna en el caso prácticamente inexistente, a excepción hecha de algún supuesto de derivación.

Al respecto, el PAMI manifiesta que cuando no pueden ser atendidos en aquel nosocomio público, los afiliados de Hipólito Yrigoyen son derivados por los médicos de cabecera a Orán o Salta. Sin embargo, señalan los testigos que para asignar turnos con especialistas hay una demora de un mes aproximadamente y que, si se trata de un pedido de intervención quirúrgica, el retardo es de ocho meses a un año (ver testimonios de J. M. G., Y. E. C. y D. E. Cachagua).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Se acreditó asimismo que en la ciudad de Orán tampoco cuentan con clínicas privadas que los reciba, pues la única que tiene convenio con PAMI es el Sanatorio Güemes S.R.L. que solo atiende una cápita de 2.000 afiliados pertenecientes a dicha ciudad (ver respuesta a oficio de fecha 15/12/2021), por lo que los residentes en Hipólito Yrigoyen deben ir al Hospital Público “San Vicente de Paul” cuando por alguna razón no pueden ser atendidos en el de su localidad.

7.2) Igual falencia existe con las farmacias, pues surge de autos y no fue controvertido por el PAMI que en Hipólito Yrigoyen ninguna de las allí emplazadas atiende a afiliados del Instituto y que en Orán la única que lo hace es la denominada “Pieve”, donde también concurren los afiliados de esa ciudad, siendo por lo tanto muy largas las esperas que deben soportar.

Sobre el punto, la testigo Y. E. C. dijo que para comprar un remedio en dicha farmacia demoraba desde las 7 am hasta las 16 porque todos los afiliados del departamento Orán deben adquirir allí los medicamentos. Añadió que hace más de cuatro años los atendía en Hipólito Yrigoyen la farmacia “Asunción” pero que suspendieron el servicio por falta de pago por parte del PAMI, lo que tampoco fue negado por la demandada.

7.3) Surge además de las declaraciones testimoniales que, con anterioridad a la pandemia, el centro “San Joaquín” recibía del PAMI un subsidio, mediante el cual se costeaban diferentes servicios como odontología, podología, masajes, médicos especialistas, asistente social y enfermería, las que eran de mucha utilidad para los adultos mayores, habiéndose reanudado solamente en mayo del pasado año la de odontología una vez a la semana y



también el taller de gimnasia virtual y fisioterapia (ver testimonios de J. M. G. y Y. E. C.).

Al respecto, la testigo D. E. Cachagua (enfermera) expresó que trabaja en dicho centro desde julio de 2010 y que actualmente continúa de lunes a viernes pero que le paga el propio centro con el dinero obtenido de las cuotas societarias, ya que el PAMI no envía el subsidio desde marzo de 2020.

En similar sentido, N. A. G. (podóloga) y A. P. M. (especialista en masaje) señalaron que desde la pandemia no atienden en el mencionado centro de jubilados.

Con independencia de la modalidad prestacional observada o la forma contractual con la que el Instituto cubría tales servicios, e incluso prescindiendo de toda imposición acerca del lugar o el modo en que en el futuro se sigan cumpliendo, lo concreto es que resulta incontrovertido que la demandada asumía la atención de estas prestaciones y servicios de manera habitual y su interrupción no reconoce ninguna causal valedera –o por lo menos no fue debidamente invocada-, por lo que no se advierten razones para conmovir lo decidido al respecto por el juez de grado, en tanto resulta insustancial, y contradictorio con sus propios y voluntarios actos anteriores, el argumento del Instituto en el sentido de que dichas prestaciones no se encuentran incluidas en el PMO.

7.4) También se advierte de los testimonios la necesidad de designar un delegado del PAMI para que concurra al menos una vez a la semana a la localidad de Hipólito Yrigoyen para atender las consultas y trámites administrativos de los afiliados allí domiciliados, ya que éstos deben





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

trasladarse hasta la agencia de Orán a tales fines, resultando insuficientes las visitas que la accionada dice realizar periódicamente (ver testimonios de J. M. G. y Y. E. C.). Este aspecto, constituye una pauta basal de la actuación eficiente de la administración de salud, puesto que es sabido portodos que buena parte de las prácticas y prescripciones médicas, además de derivaciones y traslados, requieren de una autorización previa del Instituto, de modo que se erige en un auténtico presupuesto sin el cual, la propia cobertura y prestación del servicio de salud se transformase en una quimera.

7.5) Por último, con referencia a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que no se tomó en cuenta la impugnación efectuada por su parte a las preguntas realizadas a los testigos de la actora, no puede dejar de señalarse que, tal como surge del expediente digital, el 28/10/2021 el juez de grado decretó el escrito en cuestión, desestimando las impugnaciones presentadas –en general con el fundamento de que inducían a la respuesta-. No obstante ello, el presentante tuvo la posibilidad en las audiencias correspondientes de hacer a los testigos las preguntas que estimó conducentes a fin de aclarar cualquier contestación, lo que efectivamente realizó sin impedimentos, dejando los pliegos respectivos.

8) Que en síntesis, de la prueba detallada precedentemente, a lo que se suman las constancias de los reclamos realizados por los jubilados a las autoridades del Instituto (notas presentadas con anterioridad a la promoción de la demanda y marchas efectuadas), ha quedado acreditado que las prestaciones que brinda el PAMI a sus afiliados de Hipólito Yrigoyen no son suficientes para cubrir sus necesidades y que dicha situación se agravó con la pandemia al

Fecha de firma: 26/01/2022

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35621717#314591187#20220126105455671

suspenderse los servicios que brindaba con anterioridad, de lo que surge la arbitrariedad en su conducta (por omisión), justificando ello la vía del amparo intentada y su admisión por el *a quo*.

Sin perjuicio de ello, se advierte que el Instituto se encuentra gestionando la incorporación como prestadora de la Clínica Santa Catalina domiciliada en Orán, cuya gerente informó en fecha 17/12/2021 que a esos fines el PAMI realizó dos auditorías en sus instalaciones –una de la sede regional el 30/9/2021 y otra de la central el 12/10/2021-, lo que fue ratificado por la Dra. S. en su declaración, al señalar que se encuentran a la espera de la firma del convenio.

También manifestó la mencionada profesional que a fines del año pasado se firmó una resolución que los faculta a contratar especialistas liberados, entre los cuales podrá elegir el afiliado cuando sea derivado por el médico de cabecera, expresando que ello podrá resolver los problemas de la zona.

Asimismo, desde la administración de la Clínica Privada Sagrado Corazón S.A., sita en Orán, hicieron saber que fueron prestadores del INSSJP y que en los últimos meses existieron tratativas informales para volver a serlo.

De lo señalado se concluye que, al menos, en lo que se refiere a parte de lo ordenado por el *a quo* en el punto (i) del sexto párrafo del considerando IV de la sentencia recurrida, el Instituto no tiene agravios reales que sustentar.

9) Que en cuanto a las costas, atento la amplitud de criterio que rige la materia y las particularidades del caso, donde se destaca la preexistencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

de gestiones de la demandada para cumplir con lo que en definitiva se le ordena en autos, se impondrán en el orden causado (art. 68, 2º párrafo del CPCCN, de aplicación supletoria al amparo en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 16.986).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 27/12/2021 y, en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia del 22/12/2021.

II. IMPONER las costas en el orden causado.

III. REGISTRESE, notifíquese, comuníquese al Registro Público de Procesos Colectivos del Alto Tribunal, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase.

Fecha de firma: 26/01/2022

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#35621717#314591187#20220126105455671